

## DERECHOS SOCIALES Y JUSTICIABILIDAD: DESMONTANDO PREJUICIOS

Rodrigo BUSTOS BOTTAI\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los derechos sociales son “derechos positivos”.* III. *Relación de tensión entre los derechos sociales y los derechos civiles.* IV. *Los derechos sociales dependen de la disponibilidad económica.* V. *Discrecionalidad en la regulación de los derechos sociales.* VI. *Inexistencia de mecanismos de garantía y problemas de técnica jurídica.* VII. *Conclusiones y propuestas.* VIII. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

En muchos países la no realización de los derechos sociales se considera más una “fatalidad” que una verdadera vulneración de derechos esenciales del ser humano. A esto debe agregarse que, en el ámbito de la teoría de los derechos humanos, uno de los principales puntos de controversia sigue siendo la cuestión de si los derechos sociales son derechos propiamente tales o bien simplemente meras expectativas. La importancia práctica de asumir una u otra posición no es menor. Si se parte del supuesto que los derechos sociales son meras expectativas, su existencia y regulación dependerán de la situación social y política existente en cada país. En cambio, si se estima que los derechos sociales tienen eficacia jurídica como los

\* Abogado por la Universidad de Chile y doctor en derecho con mención de *Doctor Europæus* por la Universidad de Salamanca.

demás derechos, deben asumirse obligatoriamente como punto de referencia jurídica para los distintos operadores del derecho. Las posiciones que han señalado que los derechos sociales en realidad son normas programáticas o meras aspiraciones han defendido su inexigibilidad ante los poderes públicos y, en especial, respecto de los tribunales de justicia.

En todo caso, los argumentos en favor de la falta de eficacia jurídica de los derechos sociales deben ser contextualizados en la evolución histórica de los derechos humanos. Está claro que en un comienzo la noción de derechos humanos comprendía solo a los derechos civiles y fue con posterioridad que se fueron incorporando a su concepto los derechos políticos, y todavía después, los derechos sociales. No es el caso de efectuar en esta ocasión un recorrido detallado sobre las transformaciones que ha tenido el discurso de los derechos humanos en los últimos dos siglos pero, sin duda, el reconocimiento jurídico de los derechos sociales en los textos jurídicos ha sido más lento y ha debido sortear más dificultades que en el caso de los derechos civiles.<sup>1</sup> Los derechos sociales no fueron incorporados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y, después de que transcurriera todo el siglo XIX con múltiples conflictos y grandes desigualdades sociales, se incluyeron listas de derechos socioeconómicos en algunas Constituciones.<sup>2</sup> Entre éstas, las más importantes son la Constitución mexicana de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919, definida esta última por algunos como el arquetipo de la Constitución democrática con orientación social.<sup>3</sup> Pero fue sobre todo en

<sup>1</sup> Para más detalles sobre ese recorrido y específicamente acerca de la incorporación normativa de los derechos sociales en los textos constitucionales, véase Pérez Luño, Antonio, *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, 8a. ed., Madrid, Tecnos, 2003, pp. 122-125. Vanossi, Jorge, *El Estado de derecho en el constitucional social*, Buenos Aires, Eudeba, 2000, pp. 537-578.

<sup>2</sup> Un primer antecedente durante el siglo XIX lo encontramos en la declaración de derechos emanada de la Asamblea Nacional Constituyente de Frankfurt reunida en San Pablo en 1848, ya que en ella se proclamaban diversas aspiraciones sociales.

<sup>3</sup> Cfr. Pilia, Rita, *I diritti sociali*, Napoli, Jovene Editore, 2005, p. 15.

los años siguientes al fin de la Segunda Guerra Mundial cuando se fueron aprobando, de manera paulatina en la mayoría de los países occidentales, textos constitucionales que contemplaban catálogos más o menos extensos de derechos económicos y sociales.

Sin embargo, no obstante los cambios señalados en el discurso de los derechos humanos, en la actualidad en muchos lugares hablar de derechos humanos es casi sinónimo de derechos civiles y, en cierta medida, de derechos políticos, pero no de derechos sociales. Eso se debe, a mi juicio, por un lado a la resistencia de algunos sectores a incorporar los cambios producidos en la noción de derechos humanos y, por otro, a la existencia de algunos prejuicios sobre los derechos sociales que persisten hasta el día de hoy.<sup>4</sup> A continuación describiré los principales argumentos de las posiciones que sostienen que los derechos sociales no pueden ser eficaces jurídicamente, intentaré refutar esos argumentos y defenderé la tesis de que se trata de derechos plenamente exigibles.

## II. LOS DERECHOS SOCIALES SON “DERECHOS POSITIVOS”

Es muy común en la doctrina jurídica la afirmación de que el elemento esencialmente diferenciador entre los derechos civiles y los derechos sociales es que los primeros tendrían como contrapartida obligaciones negativas o de no hacer mientras que a los segundos corresponderían obligaciones positivas o de hacer.<sup>5</sup> Según ese planteamiento, el Estado está impedido para matar a alguien, para vulnerar el derecho de propiedad o para negar injustificadamente el derecho al sufragio. Respecto a los derechos sociales, la situación sería distinta. En el caso, por ejemplo, del derecho a la salud o del derecho a la educación, éstos se traduci-

<sup>4</sup> Se refieren expresamente a la existencia de prejuicios sobre los derechos sociales, Luciani, Massimo, “Sui diritti sociali”, en Romboli, Roberto (coord.), *La tutela dei diritti fondamentali alle Corti Costituzionali*, G. Giapichelli, Torino, 1994, p. 80. Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, Madrid, Trotta, 2007, p. 59.

<sup>5</sup> Cfr. Böckenförde, Ernst-Wolfgang, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Baden-Baden, Nomos, 1993, pp. 76-78.

rían —en la práctica— en obligaciones positivas o de hacer del Estado hacia los individuos. De acuerdo con esa misma visión, solo serían exigibles jurídicamente las abstenciones y, por tanto, los derechos civiles y políticos.

A nuestro juicio, esas posiciones deben enmarcarse en el contexto histórico en el que tuvieron origen las dos clases de derechos que estamos tratando. Las Constituciones de las primeras versiones del Estado liberal de derecho reconocían los derechos civiles y requerirían para su realización de la abstención del Estado. En el caso de los derechos económicos y sociales, en cambio, su origen está vinculado con la necesidad de disminuir las desigualdades existentes y de asegurar a todas las personas condiciones mínimas de vida, de lo cual se desprende que para asegurar esos derechos, el Estado debe realizar acciones positivas.

Sin embargo, al día de hoy la simple distinción entre derechos negativos y positivos ha perdido vigencia. Después de un mínimo estudio de los dos tipos de derechos, se puede concluir fácilmente que los derechos civiles no implican solamente obligaciones negativas y los derechos sociales no se manifiestan sólo como obligaciones positivas o de hacer.<sup>6</sup>

Así, siendo más precisos, de lo que más propiamente cabría hablar en el caso de los derechos civiles y políticos es que las obligaciones principales por parte del Estado son obligaciones de no hacer pero sin descuidar que también existen obligaciones secundarias o complementarias que se traducen en obligaciones positivas o de hacer. De esta manera, el derecho político al sufragio no sólo requiere que el Estado no niegue a los ciudadanos la posibilidad de expresar su posición política a través del voto (obli-

<sup>6</sup> De esta posición es Cascajo Castro, para quien hoy no parece tan clara la supuesta separación entre sendas clases o tipos de derechos fundamentales. El carácter prestacional o participativo también puede ser un atributo de algunos de los llamados derechos clásicos de libertad individual. Por el contrario, este último elemento de defensa e iniciativa particular puede acompañar al sujeto titular de un derecho social, para percibir las oportunidades y prestaciones que un determinado sistema social le proporciona. Cascajo Castro, José Luis, *La tutela constitucional de los derechos sociales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 72.

gación principal negativa), sino que implica que el Estado debe cumplir con establecer y regular un sistema electoral que cumpla con la finalidad de que las elecciones se realicen en condiciones de igualdad y transparencia (obligaciones secundaria positivas). Otro ejemplo es el de las obligaciones estatales de no matar o no torturar (obligaciones principales negativas) ya que el Estado tiene también la obligación de establecer sistemas policiales y judiciales eficientes que contribuyan a evitar que esos delitos se produzcan y a reparar las consecuencias de un eventual incumplimiento de las obligaciones de no afectar la vida humana y la integridad física (obligaciones secundarias positivas).

Lo anterior es aplicable también respecto de los derechos sociales, ya que ellos no se traducen solamente para el Estado en obligaciones positivas sino que implican en muchas hipótesis obligaciones negativas.<sup>7</sup> Es el caso, por ejemplo, del derecho a la salud, respecto al cual el Estado no tiene solamente la obligación de prestar una adecuada atención de salud a los ciudadanos (obligación principal positiva), sino que también tiene el deber de no afectar este derecho en sus diversos aspectos mediante cualquier conducta que pudiera implicar prácticas nocivas a la salud (obligación secundaria negativa).

En esta línea de descartar que los derechos civiles se asimilen en forma absoluta a obligaciones de no hacer y los derechos sociales a las de hacer, Asbjorn Eide propone un esquema que engloba ambas clases de derechos de manera conjunta.<sup>8</sup> De acuerdo con su esquema, más que la simple distinción entre obligaciones negativas y positivas, cada derecho tendría diferentes niveles de protección.

Así, existirían —en primer lugar—, obligaciones de respetar, que se caracterizarían por el deber del Estado de no impedir el ejercicio de un derecho a los individuos. En un segundo nivel,

<sup>7</sup> Cfr. Lucas Verdú, Pablo, *Teoría general de las relaciones constitucionales*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 148.

<sup>8</sup> Cfr. Eide, Asbjorn, “Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights”, en Eide, Asbjorn *et al.* (eds.), *Economics, Social and Cultural Rights*, Dordrecht-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1995, pp. 36-38.

existirían obligaciones de proteger, las que implicarían evitar que terceras personas afecten o impidan el ejercicio de los derechos protegidos. Por último, existiría un tercer nivel constituido por las obligaciones de asistencia y satisfacción. En virtud de ellas, el Estado estaría obligado a garantizar el ejercicio del derecho en cuestión a quienes no puedan hacerlo por sí mismos. El esquema descrito se aplicaría tanto a los derechos civiles y políticos como a los derechos económicos, sociales y culturales, pero en este trabajo nos interesa analizar especialmente cuál es su aplicación en el caso de estos últimos.

El primer nivel de obligaciones que asumiría el Estado en relación a los derechos sociales, parte del supuesto que son los individuos los primeros que deben satisfacer sus propios derechos. Esta idea encuentra respaldo en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que identifica al individuo como el sujeto activo de todo desarrollo económico y social al señalar que la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.<sup>9</sup> Por lo tanto, sería siempre el sujeto particular el que en un primer lugar debe procurar, con sus propios medios, ejercitar sus derechos sociales.

En el ámbito doctrinario, la importancia del rol de los individuos en la realización de sus propios derechos sociales ha sido especialmente desarrollada por la corriente del “pluralismo jurídico”, cuyo exponente principal es Georges Gurvitch. Este autor ha sostenido una postura antiestatalista que plantea fundamentalmente que el Estado no es el único ente capaz de crear derecho, ya que también lo pueden hacer los grupos de individuos organizados en una pluralidad de asociaciones que varían dependiendo de los distintos ámbitos sociales y a través de ellas les corresponde de manera preferente ejercer sus derechos sociales.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre Derecho al Desarrollo, Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, artículo 2o., apartado 1.

<sup>10</sup> Cfr. Gurvitch, George, *La Déclaration des droits sociaux*, Paris, Librairie Philosophique J. Vrin, 1946, p. 79; Bobbio, Norberto, “Gurvitch y los derechos sociales”, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, pp. 30 y 34.

El segundo nivel de obligaciones serían las de proteger. Ellas exigirían la tutela por parte del Estado de la libertad de los individuos de acceder al ejercicio de sus derechos con sus propios recursos sin ser afectados en su uso por terceras personas. Este nivel de obligaciones tiene relación con el deber de los individuos particulares de respetar los derechos humanos, en lo que se ha llamado por la doctrina *efecto terciario* o *Drittwirkung*.<sup>11</sup> En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC) existen varios pasajes que hacen referencia a la posibilidad de que sean los sujetos individuales los que afecten los derechos contenidos en su texto.<sup>12</sup> Este nivel de obligaciones estatales tiene especial relevancia en el ámbito de las relaciones laborales, ya que el derecho del trabajo interviene, fundamentalmente, en relaciones entre privados.<sup>13</sup> Además, con el creciente proceso de globalización económica, el efecto horizontal de los derechos humanos tiene cada vez más relevancia, ya que se reconoce que las empresas transnacionales pueden violar los derechos humanos, inclusive más que los mismos gobiernos. Ha sido en este nuevo contexto que, en el 2003, se adoptaron, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, las Normas de la ONU sobre las Responsabilidades de las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales en la Esfera de los Derechos Humanos. Esta declaración ha sido suscrita de manera voluntaria por empresas de todos los países y tiene especial importancia

<sup>11</sup> Sobre la “Drittwirkung” o efecto horizontal de los derechos humanos consúltese Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2002, pp. 506-524. García Torres, Jesús y Jiménez-Blanco, Antonio, *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*, Madrid, Civitas, 1986, p. 149.

<sup>12</sup> Así lo hace, por ejemplo, el artículo 5o., el cual señala que ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo, individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

<sup>13</sup> *Cfr.* Cascajo Castro, José Luis, *op. cit.*, p. 68.

en el ámbito de los derechos sociales por sus exigencias en materia de derechos laborales y de protección al medio ambiente.

En el caso de las obligaciones de asistencia y satisfacción, correspondientes al tercer nivel del esquema de Eide, ellas requieren para su cumplimiento un rol más activo por parte del Estado. Sin embargo, de la necesidad de adoptar medidas no se desprende que ellas se traduzcan exclusivamente en desembolsos de recursos económicos. Esas medidas pueden ser, por ejemplo, la adopción de leyes protectoras de los derechos laborales o la regulación de un servicio público, sea éste administrado por el Estado o por privados.<sup>14</sup>

De esta forma, todos los derechos fundamentales deben ser considerados como un todo, constituido por un haz de obligaciones y posiciones diversas que no pueden ser vistos en forma unívoca. Es relevante destacar que esta visión ha sido asumida, con pequeñas variaciones, por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su interpretación de los preceptos del PIDESC.<sup>15</sup>

### III. RELACIÓN DE TENSIÓN ENTRE LOS DERECHOS SOCIALES Y LOS DERECHOS CIVILES

Una segunda afirmación muy común con la que discrepo, y que está muy relacionada con la anterior, es que las diferencias en las estructuras entre los derechos civiles y los derechos sociales derivarían en una “relación de tensión” entre ambos tipos de

<sup>14</sup> Cfr. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 33-37.

<sup>15</sup> Aunque la existencia de tres niveles de obligaciones respecto de los DESC ha sido reconocida en diversas observaciones generales, consúltese, especialmente, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “El derecho a una alimentación adecuada, E/C.12/1999/5, Observación general núm. 12”, Ginebra, 12 de mayo de 1999, párrafo 15. También Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “La igualdad de derechos del hombre y de la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/2005/4, Observación general núm. 16”, Ginebra, 11 de agosto de 2005, párrafo 17.



derechos debido al diferente rol que le cabe al Estado en su protección.<sup>16</sup>

Esas perspectivas señalan que, al procurar la realización de ambas clases de derechos, en la práctica se le estaría exigiendo al Estado un rol principalmente abstencionista para que cumpla sus obligaciones en el caso de los derechos civiles, mientras debería desempeñar un papel principalmente activo e, incluso, intervencionista para dar efectivo cumplimiento a los derechos sociales. Esto llevaría a que, siendo contrapuestas las estructuras jurídicas de las obligaciones derivadas de ambas clases de derechos, el papel que le cabría al Estado para garantizarlos sería diametralmente opuesto y se produciría una difícil coexistencia entre ellos.<sup>17</sup>

La idea de colisión de derechos es concordante con la noción de generaciones de derechos. En efecto, Karel Vasak, el primer autor que se refirió a esta noción, expresa que:

Mientras los derechos de la primera generación (civiles y políticos) se basan en el derecho a *oponerse* al Estado y los de la segunda generación (económicos, sociales y culturales) en el derecho a *exigir* al Estado, los derechos humanos de tercera generación que ahora se proponen a la comunidad internacional son los derechos de la *solidaridad*.<sup>18</sup>

En definitiva, para Vasak las diversas generaciones de derechos representarían una tríade de valores diferentes: la libertad,

<sup>16</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, "Sobre el fundamento de los derechos del hombre", *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, p. 59.

<sup>17</sup> En este sentido, Osuna Patiño señala que la dinámica del Estado social está montada sobre la estructura del Estado burgués de derecho, lo cual se traduce en que a un aparato institucional diseñado con espíritu restrictivo de la actividad estatal, se le encomiendan tareas de administración prestacional. De tal suerte, el Estado social encierra en sí mismo la prohibición y la obligación de intervención de la esfera pública en el ámbito social. Osuna Patiño, Néstor Iván, *Apuntes sobre el concepto de derechos fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995, p. 18.

<sup>18</sup> Vasak, Karel, "La larga lucha por los derechos humanos", *El Correo de la Unesco*, vol. XXX, noviembre de 1977, p. 29.

en el caso de la primera, la igualdad en el caso de la segunda, y la solidaridad para los derechos de tercera generación.

La distinción que se realiza comúnmente, catalogando a los derechos civiles como derechos de libertad y a los derechos sociales como derechos de igualdad tiene, por tanto, una explicación histórica. Sin embargo, el discurso de los derechos humanos que nació en un momento histórico determinado ha ido evolucionando y lo mismo ha ocurrido con los conceptos de libertad e igualdad.

En el caso de la idea de libertad, ésta se concebía en la época de la Revolución francesa como una libertad natural y pre-estatal, necesaria para el desarrollo autónomo del individuo en un ámbito de autarquía que no debía ser interferido por el *mundo exterior*.<sup>19</sup> Por el contrario, como explica muy bien Bobbio, en la actualidad la libertad no se entiende sólo como facultad negativa, sino también como poder positivo, esto es, como capacidad jurídica y material de convertir en concretas las abstractas posibilidades garantizadas por las constituciones liberales.<sup>20</sup> En cuanto a la igualdad, esta noción también ha ido cambiando desde una igualdad meramente formal a la idea más moderna relacionada con la justicia distributiva, que plantea que debe darse a cada persona un trato diferente en función de sus necesidades.<sup>21</sup> Esta evolución de las nociones de igualdad y libertad ha significado que, más que en confrontación, estos conceptos se han ido acercando.

En la actualidad son muchos los autores que se oponen a la idea de que dentro del discurso de los derechos humanos exista una separación tajante en los valores que fundamentan cada clase de derechos. Entre ellos, varios consideran que el único valor del que derivan los derechos humanos en su conjunto es el de la libertad, porque la finalidad última de todos ellos es de poten-

<sup>19</sup> Cfr. Böckenförde, Ernst-Wolfgang, *op. cit.*, pp. 73 y 74.

<sup>20</sup> Bobbio, Norberto, "Igualdad y dignidad de los hombres", *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, p. 44.

<sup>21</sup> No obstante, sobre las ideas de libertad e igualdad no existe una visión única y ambos conceptos siguen estando al centro de discusiones filosóficas y jurídicas.

ciar la capacidad de autodeterminación del individuo.<sup>22</sup> Son muy claras desde esta perspectiva las palabras de Ara Pinilla, quien expresa que:

Si partimos del valor absoluto de la libertad, entendida como libertad realmente incondicionada, habrá que concluir que todos los derechos humanos, tanto los derechos de la primera como los de la segunda generación, encuentran su fundamento último en el valor de la libertad.<sup>23</sup>

Aún más contundente es Böckenförde, según el cual los derechos sociales no constituyen un contra principio frente a los denominados derechos de libertad, sino más bien encuentran su necesidad y justificación a partir del propio principio del aseguramiento de la libertad.<sup>24</sup> En la misma línea argumentativa, Alexy se refiere a la libertad jurídica cuando habla de los derechos individuales y a la libertad fáctica al referirse a los derechos sociales.<sup>25</sup>

En mi opinión, no corresponde hablar de una tensión entre los derechos civiles y los derechos sociales. En primer lugar porque, si bien pueden existir hipótesis de conflictos entre ambas clases de derechos, también puede ocurrir en el caso de derechos pertenecientes a una misma categoría. Uno de los casos más típicos y citados es el de los conflictos que se suscitan entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de prensa, ambos correspondientes a la primera generación de derechos. En segundo lugar, son múltiples los valores que están en la base de los derechos humanos sin que predominen de manera absoluta unos sobre otros y, finalmente, todos derivan de la dignidad humana de la persona. Ésta es, por ejemplo, la solución del constituyente español de 1978 al consagrar en el artículo 10, apartado 1, a la

<sup>22</sup> Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988, pp. 195 y 196.

<sup>23</sup> Ara Pinilla, Ignacio, *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1994, p. 110.

<sup>24</sup> Böckenförde, Ernst-Wolfgang, *op. cit.*, p. 74.

<sup>25</sup> Cfr. Alexy, Robert, *op. cit.*, pp. 486-501.

dignidad de la persona como fundamento del orden político.<sup>26</sup> Como afirma Salazar, generalmente no es posible cuantificar la *cuota* en que los principios y valores impregnan las normas de derechos humanos.<sup>27</sup> Además, seguir afirmando que los derechos civiles tendrían como fundamento la libertad y los derechos sociales la igualdad, corresponde a una concepción atomizada de los derechos de los seres humanos no compatible con la idea, cada vez más consolidada en el derecho internacional de los derechos humanos, de interdependencia e indivisibilidad de las diversas clases de derechos.

#### IV. LOS DERECHOS SOCIALES DEPENDEN DE LA DISPONIBILIDAD ECONÓMICA

Otro de los argumentos más frecuentes contra la eficacia jurídica de los derechos sociales es el de la denominada *disponibilidad económica*. Esta idea surge de la premisa que sostiene que los derechos económicos, sociales y culturales, a diferencia de los derechos civiles y políticos, requieren para su realización del desembolso de recursos económicos. En esta línea argumentativa, González Moreno afirma que el derecho a un acto positivo (*facere*) a favor del ciudadano tropieza —en gran parte de los derechos de contenido social, económico o cultural—, con numerosos condicionamientos, principalmente de orden financiero, que privan de eficacia en una medida variable al reconocimiento constitucional del derecho.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Según Cossio Díaz la Constitución española relativiza de esta forma las nociones de Estado de Derecho y Estado social haciendo compatible ambos calificativos estatales y requiriendo la conjunción tanto del valor de libertad como de igualdad. *Cfr.*, Cossio Díaz, José Ramón, *Estado social y derechos de prestación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 36.

<sup>27</sup> *Cfr.*, Salazar, Carmela, *Dal riconoscimento alla garanzia dei diritti sociali*, Torino, G. Giappichelli Editore, 2000, p. 19.

<sup>28</sup> González Moreno, Beatriz, *El Estado social. Naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales*, Madrid, Civitas, 2002, p. 128.

Como consecuencia de lo anterior, los derechos sociales podrían ser relativizados y tendrían menor eficacia jurídica, ya que dependerían de la riqueza existente en un momento histórico determinado en cada país, mientras los gobiernos siempre se encontrarían obligados a respetar los derechos civiles y políticos.<sup>29</sup>

Ese tipo de planteamientos parten de la premisa de que existirían *libertades civiles baratas y derechos sociales caros*. No comparto ese tipo de ideas que, a mi parecer, están más bien fundadas en prejuicios que en razones de técnica jurídica. No pretendo desconocer que algunos derechos socioeconómicos requieren de importantes desembolsos monetarios y que éstos en algunos casos pueden asumir dimensiones relevantes. Pero, ¿acaso para asegurar el derecho a un juicio justo no se requiere que se destinen partidas del presupuesto que permitan la existencia de tribunales, jueces y, en general, de todo el aparato judicial, funcionando de manera adecuada? ¿No necesita el derecho al sufragio de que el Estado gaste recursos públicos para asegurar que los procesos electorales se desarrollen de manera eficiente y transparente? Me parece claro que respecto a muchos derechos civiles y políticos se requiere, como en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, de desembolsos de recursos económicos y que, sin embargo, nadie desconoce que se pueda recurrir a los tribunales ordinarios de justicia o a la justicia constitucional cuando han sido violados. Entre los que han defendido la posición de que todos los derechos implican desembolsos económicos para su adecuada realización destaca el aporte de los juristas norteamericanos Stephen Holmes y Cass Sunstein. Dichos autores han mostrado, a través de numerosos ejemplos concretos, que los planteamientos que

<sup>29</sup> Así, De Castro Cid, aunque señala que los derechos sociales son verdaderos derechos imprescindibles para la defensa de la dignidad humana, sostiene reiteradamente que su operatividad jurídica depende de las condiciones sociales, económicas y políticas presentes en cada país. *Cfr.* Castro Cid, Benito de, *Los derechos económicos, sociales y culturales: análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos*, León, Universidad de León, 1993, pp. 167-181. En el mismo sentido véase Martínez Estay, José, *Jurisprudencia constitucional española sobre derechos sociales*, Barcelona, Cedecs, 1997, pp. 103-106.

defienden la imposibilidad de exigir jurídicamente los derechos sociales por su elevado costo son, en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, motivados simplemente por prejuicios ideológicos que no se corresponden con la realidad. Han evidenciado, por ejemplo, como, para asegurar el derecho de propiedad en los Estados Unidos, cada año se establece un gasto público enormemente elevado. O acaso, ¿la existencia de los cuerpos de policía y de los tribunales de justicia no busca en gran medida prevenir y reprimir delitos a la propiedad como el hurto y el robo? Y la propiedad de los bienes inmuebles, ¿no requiere de un complejo y costoso sistema de registro? Sin duda que sí, y no podemos tampoco olvidar a la propiedad intelectual que también está regulada y tiene sistemas de protección que requiere desembolsos de recursos públicos.

A lo anterior se agrega, además, el gasto público en política de defensa que en parte tiene como objetivo proteger bienes como la vida, la integridad física pero también la propiedad de los habitantes de un Estado. Todas las anteriores son solamente algunas muestras de como un clásico derecho liberal como es el de propiedad necesita para su adecuado desarrollo del gasto público del Estado. Los ejemplos son muchos más, tanto respecto a este específico derecho como en relación a otros derechos civiles y políticos.<sup>30</sup>

Insisto en que es un hecho evidente que la realización de los derechos no requiere solamente de su reconocimiento jurídico y del establecimiento de mecanismos de tutela, sino también de múltiples factores, entre ellos, debe considerarse la situación económica de cada país. Por ello, por más que en muchos países pobres se hayan establecido extensas listas de derechos, su efectividad es muy limitada, entre otras cosas, por la fragilidad de su aparato estatal y la inexistencia de recursos económicos que permitan respetarlos y protegerlos. Pero en esos países las defi-

<sup>30</sup> Para una revisión exhaustiva, consúltese Holmes, Stephen y Sunstein, Cass, *The Cost of Rights: Why Liberty Depends on Taxes*, New York, W. W. Norton, 1999, pp. 255.

ciencias mencionadas y los problemas de eficacia de los derechos suelen producirse para todas las clases de derechos y no sólo los económicos, sociales y culturales. Muchas veces, incluso las violaciones a los derechos humanos a gran escala afectan de manera conjunta diversos derechos con contenido muy disímil.

Por lo anterior, queda claro que mi propósito no es desconocer que la realización de los derechos requiere frecuentemente de un alto nivel de gasto público. Mi planteamiento es otro y consiste básicamente en intentar transparentar los debates acerca de las políticas públicas, especialmente cuando el tema en discusión tiene relación con los derechos humanos. Precisar cuestiones como el costo económico que tiene para el Estado —y, por tanto, para el conjunto de los ciudadanos— la protección de los derechos no implica necesariamente juicios de tipo valorativo, pero la información constituye un elemento esencial para la toma de decisiones que sí requieren priorizar unas opciones políticas sobre otras. Sin embargo, en los debates acerca de los derechos, muchas veces se convierten informaciones no contrastadas en hechos evidentes de los que deben derivarse como lógicas consecuencias determinadas decisiones políticas. Es, entre otras cosas, para combatir esas verdades preconcebidas que hemos intentado contribuir a depurar el debate acerca del costo de los derechos.

## V. DISCRECIONALIDAD EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES

Una idea muy asentada en la doctrina contraria a la exigibilidad jurídica de los derechos sociales y a su obligatoriedad para el legislador, es que ellas implicarían afectar la discrecionalidad de la que debe gozar el legislador en estas materias como poder legitimado a través de la voluntad soberana. Uno de los autores que expresa claramente esta opinión es Böckenförde que, si bien no duda en afirmar que la realización de los derechos sociales es necesaria para asegurar la libertad individual, considera que no son justiciables. El raciocinio de este autor se basa principalmente en

el presupuesto —ya rebatido más arriba— de que los derechos socioeconómicos son derechos de prestación, mientras que los civiles y políticos requieren de abstenciones para su cumplimiento. A lo anterior añade que las prestaciones necesarias para asegurar los derechos sociales deben ser concretadas por el legislador en el marco de la división de poderes propia de un Estado de derecho. A juicio de Böckenförde, si se encomendara al juez la aplicación inmediata de derechos fundamentales sociales mediante la concesión de pretensiones jurídicas concretas y reclamables, debería entonces desempeñar al mismo tiempo el papel del legislador y del administrador.<sup>31</sup>

Se trata, sin embargo, de una argumentación coherente con una visión del Estado de derecho alejada de la utilizada en este trabajo. Si bien no es este el lugar para profundizar en esta cuestión, me parece oportuno mencionar algunas consideraciones acerca de los orígenes y el concepto de Estado de derecho. Es sabido que, aun teniendo varios elementos en común, las dos revoluciones liberales de fines del siglo XVIII siguieron en diversos aspectos caminos diferentes. Uno de estos aspectos fue el de la versión de Estado de derecho que implementaron: mientras en la Francia posrevolucionaria se adoptó la forma de Estado de derecho legislativo liberal con un Poder Legislativo soberano y casi sin limitaciones, en los Estados Unidos de Norteamérica se impuso una opción diferente: el Estado constitucional de derecho.

En el caso de la Revolución francesa se buscaba poner fin al poder absoluto del soberano, erigiendo al legislador como representante de la voluntad soberana de manera incontrarrestada. De esta forma, mientras en Francia —y en las posteriores Constituciones europeas— el texto constitucional sólo establecía directrices hacia el órgano legislativo, al otro lado del Atlántico se decidió que incluso el Poder Legislativo debía tener límites y que éstos debían ser establecidos por una Constitución legitimada por un consenso ciudadano que se erigía como norma suprema que

<sup>31</sup> Böckenförde, Ernst-Wolfgang, *op. cit.*, pp. 77-78.



obligaba a todos los poderes del Estado. No fue hasta el periodo de entre guerras del siglo XX y, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, que los ordenamientos jurídicos europeos incorporarían el principio de supremacía constitucional y el régimen de Estado constitucional de derecho.

Esta diferencia en la noción de Estado de derecho tiene diversas consecuencias y, entre ellas, se encuentra la conceptualización de la doctrina de la división de poderes. En la época en que se forjó la noción de Estado de derecho en Europa, la división de poderes era considerada un dogma absoluto, porque se pretendía evitar la existencia de un Poder Ejecutivo excesivamente poderoso. Ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— podía invadir las prerrogativas que les correspondían a los otros. Por el contrario, con la noción de Estado constitucional de derecho recogida actualmente en la mayoría de las Constituciones se asume que los diversos órganos del Estado se controlan uno a otro y entran en continuas relaciones recíprocas.<sup>32</sup> En este contexto el juez deja de ser la simple *bouche qui prononce les paroles de la loi* —en la famosa expresión de Montesquieu— y, con la Constitución en la mano, puede reinterpretar las leyes e incluso, en muchos ordenamientos jurídicos, llegar a invalidarlas por su inconformidad con el texto constitucional.

No obstante, algunos siguen sosteniendo respecto a los derechos sociales que el legislador es el más indicado para definir con absoluta libertad su contenido y plazos de actuación. Al tratarse del órgano que posee legitimidad democrática por voluntad de la

<sup>32</sup> Esto es muy bien expresado por Prieto Sanchís cuando, al referirse a la actual noción de Constituciones, señala que ya no permite concebir las relaciones entre legislador y juez, entre política y justicia, en los términos estrictos y formalmente escalonados propios del Estado de derecho decimonónico, sino que obliga a una concepción más compleja y, si se quiere, más cooperativa de las fuentes del derecho, donde un principio de equilibrio y flexibilidad venga a moderar la antaño rígida subordinación. Prieto Sanchís, Luis, “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, en Añon Roig, María José (ed.), *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, p. 167.

ciudadanía, le correspondería de manera exclusiva regular estas cuestiones que, entre otras cosas, implican significativas decisiones presupuestarias. De acuerdo con esta posición, los tribunales de justicia no deberían inmiscuirse en la protección de derechos sociales a menos que existan normas legales desarrolladas por parte del legislador.

Al respecto, nos cabe afirmar que, si bien comprendemos el temor de que se *judicialicen* en exceso las políticas sociales, creemos que el poder judicial puede tener un rol importante en la realización de los derechos sociales. Sabemos que no es imaginable que en causas judiciales específicas se pueda intervenir en la planificación de áreas sociales tan relevantes como la salud, la educación y la previsión social.<sup>33</sup> Tampoco desconocemos el riesgo que se produciría para la equidad del sistema político si el Poder Judicial interviniera en algunos casos de una forma y en otros de una manera distinta. No obstante, se ha demostrado en la práctica que si los órganos jurisdiccionales son provocados de manera adecuada pueden cumplir un rol muy relevante en la protección de los derechos sociales, pudiendo, incluso, generar cambios a nivel de la administración o del Poder Legislativo.<sup>34</sup> En el ámbito de la justicia constitucional, el Tribunal Warren en Estados Unidos o, en tiempos más recientes, los tribunales constitucionales de Colombia<sup>35</sup> y Sudáfrica,<sup>36</sup> son prueba de ello. Se ha podido constatar que la justicia constitucional no necesariamente

<sup>33</sup> Cfr. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *op. cit.*, p. 42.

<sup>34</sup> Cfr. Pisarello, Gerardo, *op. cit.*, p. 65; Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *op. cit.*, p. 44.

<sup>35</sup> Acerca del rol de la Corte Constitucional de Colombia en la protección de los derechos sociales, véase Uprimmy Yepes, Rodrigo, "The Enforcement of Social Rights by the Colombian Constitutional Court: Cases and Debates", en Gargarella, Roberto *et al.* (ed.), *Court and Social Transformation in New Democracies. An Institutional Voice for the Poor?* Aldershot/Burlington, Ashgate, 2006, pp. 127-151.

<sup>36</sup> Sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Sudáfrica en materia de derechos sociales, puede revisarse Liebenberg, Sandra, "Adjudicación de derechos sociales en la constitución de transformación social de Sudáfrica", *Anuario de Derecho Humanos*, Universidad de Chile, núm. 2, año 2006, pp. 53-72.

se limita a defender el *statu quo* y que puede jugar un rol transformador en las sociedades actuales.

A lo anterior debemos agregar que la fórmula del Estado constitucional de derecho tiene también como pilar el principio de supremacía constitucional, que implica que los preceptos establecidos en las Constituciones no son simples orientaciones para el legislador, sino que obligan jurídicamente a dicho órgano como a los demás poderes del Estado. Lo anterior se traduce en que todos los preceptos constitucionales —incluyendo los que consagran derechos sociales que, según algunos, no constituirían auténticos derechos subjetivos— establecen obligaciones a los poderes públicos que, por tanto, no cuentan con discrecionalidad absoluta en su regulación.

#### VI. INEXISTENCIA DE MECANISMOS DE GARANTÍA Y PROBLEMAS DE TÉCNICA JURÍDICA

Por último, otro de los principales argumentos de quienes sostienen que los derechos sociales son meros planteamientos programáticos es que, generalmente, no existen los mecanismos judiciales adecuados para poder exigir el cumplimiento de estos derechos ante los tribunales de justicia.

Respecto a ese planteamiento, debe admitirse que tanto en los tratados internacionales como en las Constituciones nacionales existe un desequilibrio respecto de las garantías contempladas para asegurar el cumplimiento de los derechos civiles, por un lado, y los derechos sociales, por otro. Es evidente también que en la mayoría de los textos constitucionales esta diferencia ha redundado en una menor protección de los derechos sociales. Sin embargo, la inexistencia de instrumentos procesales concretos no es un argumento suficiente para afirmar que los derechos sociales no son ni pueden ser justiciables. Si bien, efectivamente, a menudo no existen en los ordenamientos jurídicos nacionales mecanismos adecuados para proteger los derechos sociales reconocidos constitucionalmente, dichos mecanismos pueden ser

creados e, incluso, el legislador puede estar obligado a hacerlo.<sup>37</sup> Como dice Ferrajoli, lo que no puede consentirse es la falacia realista de la reducción del derecho al hecho y la determinista de la identificación de lo que acontece con lo que no puede dejar de acontecer.<sup>38</sup>

Ahora bien, el problema existiría si los derechos sociales no pudieran ser garantizados jurisdiccionalmente debido a elementos intrínsecos a su naturaleza jurídica. Ésta es la posición de un sector de la doctrina que señala que los derechos sociales adolecen de ser excesivamente indeterminados tanto respecto a su contenido como respecto a los sujetos pasivos.<sup>39</sup> Lo anterior generaría dificultades técnicas insoslayables en la elaboración de las garantías de los derechos con un contenido socioeconómico y explicaría el hecho de que en múltiples Constituciones los derechos económicos y sociales aparecen reconocidos como meros principios programáticos. La posibilidad de garantizar los derechos sociales sería, por tanto, muy diferente a la de los derechos civiles que siempre tendrían plena efectividad de inmediato. Así, mientras los segundos constituirían *estados*, esto es, derechos perfectos desde un punto de vista jurídico, los derechos sociales serían *procesos* que se encontrarían en una etapa intermedia en la que, estando reconocidos, aún no serían justiciables pero podrían llegar a serlo de manera progresiva.

Según estos planteamientos, derechos como *el derecho a la salud* o *el derecho a la vivienda* serían vagos e indeterminados en cuanto a su contenido y a las obligaciones que generan. Sin embargo, compartimos la opinión de aquellos que, si bien admiten que lo anterior es en parte cierto, sostienen que la indeterminación no es exclusiva de los derechos sociales y es más bien consustancial

<sup>37</sup> Cfr. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *op. cit.*, p. 40.

<sup>38</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 65.

<sup>39</sup> Cfr. Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso, "El Estado social", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 69, año 23, septiembre-diciembre de 2003, pp. 160-163.

al lenguaje en general, al lenguaje jurídico en particular y, en especial, al discurso de los derechos.<sup>40</sup>

Explicuemos lo anterior con un ejemplo. En el caso de un derecho civil tan importante como el derecho a la vida, ¿podemos afirmar que se trata de un derecho que implica la abolición de la pena de muerte? ¿Ese simple enunciado general conlleva la prohibición de prácticas abortivas? ¿Permite o impide la eutanasia? Las respuestas a estas interrogantes no son uniformes e incluso dentro de las mismas sociedades occidentales las soluciones propuestas han sido diversas. Lo mismo ocurre con otros derechos civiles y políticos que en las disposiciones de las Constituciones o de los tratados de derechos humanos están redactados en términos muy generales y dan lugar a complejas cuestiones.<sup>41</sup>

Por todo lo anterior, nos adherimos sobre el punto a las palabras de Alexy que, al presentar su modelo de derechos sociales fundamentales, recuerda acertadamente que los problemas de justiciabilidad que surgen en el marco de este modelo no se diferencian básicamente de los que se presentan en los derechos fundamentales tradicionales.<sup>42</sup>

En el mismo sentido, Pérez Luño constata que:

Debe también rechazarse la afirmación de que mientras los derechos de libertad se benefician de la tutela constitucional directamente, los derechos sociales no pueden ser objeto inmediato de tal tutela. Si la Constitución puede formular positivamente los derechos sociales puede también tutelarlos en igual medida que a los demás derechos

<sup>40</sup> Cfr. Pisarello, Gerardo, *op. cit.*, pp. 67-72; Añon Roig, María José *et al.*, *Lecciones de derechos sociales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, p. 77.

<sup>41</sup> En el mismo sentido expuesto se pronuncia Carbonell, el cual además expresa que la determinación del campo semántica sirve, entre otras cuestiones, para poder determinar las obligaciones mínimas de los poderes públicos en relación con cada derecho social. Realizar dicha determinación es una tarea que corresponde desarrollar en primer término, al legislador que a través de las leyes debe determinar contenidos concretos para cada derecho, véase Carbonell, Miguel, “Eficacia de la Constitución y derechos sociales”, *Estudios Constitucionales*, núm. 2, año 6, 2008, p. 55.

<sup>42</sup> Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 427.

en ellas proclamados. Así, si se proclama por vía constitucional y con carácter general para todos los trabajadores el derecho a la asistencia sanitaria, podría impugnarse como anticonstitucional cualquier disposición de rango inferior que excluye a un determinado grupo de trabajadores de ese beneficio, al igual que una ley que suprimiera la libertad de culto o el derecho de sufragio.<sup>43</sup>

Otros autores como Peña Freire plantean que, más que dificultades de técnica jurídica para garantizar los derechos sociales, el problema real es que no existe voluntad política para hacerlos efectivos, utilizándose razones de supuestas carencias técnicas como pretexto.<sup>44</sup> En el mismo sentido, Prieto Sanchís afirma que la diversa regulación establecida para los derechos sociales en la Constitución española no obedece a ningún motivo técnico, sino más bien a la voluntad constituyente.<sup>45</sup>

Estando de acuerdo con esas posiciones, me remito simplemente a las palabras del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas que ha señalado que, aunque sea necesario tener en cuenta el planteamiento general de cada uno de los sistemas jurídicos, no hay ningún derecho reconocido en el Pacto que no se pueda considerar que posee en la gran mayoría de los sistemas algunas dimensiones significativas, por lo menos, de justiciabilidad.<sup>46</sup>

## VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Los derechos económicos, sociales y culturales han surgido dentro de la evolución de los derechos humanos como parte de

<sup>43</sup> Pérez Luño, Antonio, *op. cit.*, p. 92.

<sup>44</sup> *Cfr.* Peña Freire, Antonio, *La garantía en el estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997, p. 161.

<sup>45</sup> *Cfr.* Prieto Sanchís, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1990, p. 190.

<sup>46</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "La aplicación interna del Pacto, E/C.12/1998/24, Observación general núm. 9", Ginebra, 3 de diciembre de 1998, párrafo 10.

la transformación del Estado de derecho que, de tener un componente meramente liberal, ha pasado a convertirse en *social*. Lo anterior ha significado que los derechos sociales se han calificado como *derechos de segunda generación* en contraposición a los derechos civiles y políticos que serían los de *primera generación*. Esta evolución histórica explica en parte que, entre los que se dedican al estudio de los derechos humanos, un sector siga insistiendo en que los únicos que tienen esa calidad son los derechos civiles y políticos. Uno de sus principales argumentos es que los derechos que tienen un contenido socioeconómico no pueden, por su propia naturaleza jurídica, ser exigibles ante los tribunales de justicia. En las páginas anteriores he procurado hacer frente a los argumentos principales de aquellos que sostienen esas posiciones y he defendido la tesis de que los derechos sociales pueden ser perfectamente eficaces jurídicamente. Me parece necesario despejar el debate de prejuicios que persisten en el debate jurídico y ocuparnos así de las reales dificultades de índole jurídicas, políticas y económicas que efectivamente existen para la realización de los derechos sociales.

### VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2002.
- AÑON ROIG, María José *et al.*, *Lecciones de derechos sociales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004.
- ARA PINILLA, Ignacio, *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1994.
- BOBBIO, Norberto, “Gurvitch y los derechos sociales”, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Editorial Sistema, 1991.
- , “Igualdad y dignidad de los hombres”, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.
- , “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

- BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Baden-Baden, Nomos, 1993.
- CARBONELL, Miguel, “Eficacia de la Constitución y derechos sociales”, *Estudios Constitucionales*, año 6, núm. 2, 2008.
- CASCAJO CASTRO, José Luis, *La tutela constitucional de los derechos sociales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- CASTRO CID, Benito de, *Los derechos económicos, sociales y culturales: análisis a la luz de la teoría general de los derechos humanos*, León, Universidad de León, 1993.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Estado social y derechos de prestación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- EIDE, Asbjorn, “Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights”, en EIDE, Asbjorn *et al.* (eds.), *Economics, Social and Cultural Rights*, Dordrecht-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1995.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Alfonso, “El Estado social”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 23, núm. 69, septiembre-diciembre de 2003.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
- GARCÍA TORRES, Jesús y JIMENÉZ-BLANCO, Antonio, *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*, Madrid, Civitas, 1986.
- GONZÁLEZ MORENO, Beatriz, *El Estado social. Naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales*, Madrid, Civitas, 2002.
- GURVITCH, George, *La Déclaration des droits sociaux*, Paris, Librairie Philosophique J. Vrin, 1946.
- HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass, *The Cost of Rights: Why Liberty Depends on Taxes*, New York, W. W. Norton, 1999.
- LIEDENBERG, Sandra, “Adjudicación de derechos sociales en la constitución de transformación social de Sudáfrica”, *Anuario de Derecho Humanos*, núm. 2, 2006.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, *Teoría general de las relaciones constitucionales*, Madrid, Dykinson, 2000.
- LUCIANI, Massimo, “Sui diritti sociali”, en ROMBOLO, Roberto (coord.), *La tutela dei diritti fondamentali alle Corti Costituzionali*, Torino, G. Giappichelli, 1994.



- MARTÍNEZ ESTAY, José, *Jurisprudencia constitucional española sobre derechos sociales*, Barcelona, Cedecs, 1997.
- OSUNA PATIÑO, Néstor Iván, *Apuntes sobre el concepto de derechos fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988.
- PEÑA FREIRE, Antonio, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, 8a. ed., Madrid, Tecnos, 2003.
- PILIA, Rita, *I diritti sociali*, Napoli, Jovene Editore, 2005.
- PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías*, Madrid, Trotta, 2007.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1990.
- , “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, en AÑON ROIG, María José (ed.), *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004.
- SALAZAR, Carmela, *Dal riconoscimento alla garanzia dei diritti sociali*, Torino, G. Giappichelli Editore, 2000.
- UPRIMMY YEPES, Rodrigo, “The Enforcement of Social Rights by the Colombian Constitutional Court: Cases and Debates”, en GARGARELLA, Roberto *et al.* (eds.), *Court and Social Transformation in New Democracies. An Institutional Voice for the Poor?*, Aldershot/Burlington, Ashgate, 2006.
- VANOSI, Jorge, *El Estado de derecho en el constitucional social*, Buenos Aires, Eudeba, 2000.
- VASAK, Karel, “La larga lucha por los derechos humanos”, *El Correo de la Unesco*, vol. XXX, noviembre de 1977.